



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

11º período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 4 del programa provisional*

**Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional
adicional contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes**

Proyecto revisado de protocolo contra el tráfico¹ de migrantes por tierra, mar y aire², que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional^{3,4}

* A/AC.254/35.

¹ El término “tráfico” se utiliza en todo el texto a la luz de las medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones conforme a la recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social. Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de la traducción del término inglés “*smuggling*” a los otros idiomas y los problemas que ello creaba. Por tanto, se prestará atención a la cuestión de determinar el término apropiado en los idiomas distintos del inglés. Ello se reflejará en el glosario de términos que la Secretaría está preparando. A este respecto pueden ser de utilidad ciertos textos existentes como las resoluciones 48/102 y 51/62 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993 y 12 de diciembre de 1996 respectivamente, y la resolución 1995/10 del Consejo Económico y Social de 24 de julio de 1995. El Comité Especial volverá a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones. Una vez que se llegue a un acuerdo sobre la formulación del título se harán los ajustes de terminología necesarios en todo el texto.

² En su resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1999, la Asamblea General pidió al Comité Especial que estudiara la elaboración de un instrumento jurídico internacional que abordase el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar. En su primer período de sesiones, el Comité Especial estimó que sería demasiado restrictivo concentrarse en el tráfico y el transporte ilícitos por mar.

³ El texto del proyecto de protocolo se basa en la propuesta inicial de Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1) con las modificaciones posteriores indicadas.

⁴ Durante las deliberaciones sobre el proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el Protocolo contra la trata de personas) celebradas en el sexto período de sesiones del Comité Especial, se observó que las palabras “cada Estado Parte” y “los Estados Parte” se utilizaban indistintamente en el texto. El Comité decidió adoptar la expresión “los Estados Parte” a lo largo del texto. En aras de la coherencia, en el presente texto se ha hecho, en la medida de lo posible, la misma modificación.

Preámbulo⁵

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

[a) *Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,]

b) *Preocupados* por el rápido incremento del tráfico de migrantes,

[c) *Alarmados* por el notable aumento de las actividades de organizaciones delictivas transnacionales que obtienen beneficios de manera ilícita mediante el tráfico de migrantes a través de las fronteras nacionales,]

[d) *Reconociendo* que las organizaciones delictivas transnacionales utilizan también el tráfico de migrantes para llevar a cabo otras numerosas actividades delictivas, con lo que causan un grave perjuicio a los Estados afectados,]

e) *Preocupados* por la posibilidad de que el tráfico de migrantes pueda propiciar el uso indebido de los procedimientos de inmigración vigentes, incluidos los de petición de asilo⁶,

[f) *Preocupados también* por el hecho de que el tráfico de migrantes pueda poner en peligro las vidas o la seguridad de los migrantes y de que suponga un gran costo para la comunidad internacional en términos de, entre otras cosas, su rescate, atención médica, alimentación, vivienda y transporte,]

[g) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían conceder gran prioridad a la tarea de prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes dados los vínculos de esta actividad con la delincuencia organizada transnacional y otras actividades delictivas,]

[h) *Convencidos* de que la lucha contra el tráfico de migrantes requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas en los planos nacional, regional y mundial,]

i) *Convencidos también* de que es preciso adoptar un enfoque a nivel mundial para combatir este fenómeno, incluida la adopción de medidas socioeconómicas, de ser necesario,

j) *Convencidos asimismo* de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

k) *Convencidos* de la necesidad de contar con un instrumento jurídico internacional amplio para combatir todos los aspectos del tráfico transnacional de migrantes por tierra, mar y aire,

l) *Subrayando* la importancia de que los Estados cumplan plenamente las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁷ y su Protocolo de 1967⁸, y afirmando que el presente Protocolo no afecta a la

⁵ A juicio de varias delegaciones, el preámbulo debía incluir disposiciones que abordasen las causas fundamentales del desplazamiento ilícito de personas y que reafirmasen el principio de la libre circulación de las personas. La mayoría de las delegaciones entendió que sería más útil examinar el preámbulo una vez terminada la versión definitiva de los artículos de la parte dispositiva.

⁶ Varias delegaciones opinaron que también debía abordarse la cuestión de los refugiados.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁸ *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

protección que ofrecen la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 y otras disposiciones del derecho internacional,

m) *Recordando* la labor de la Organización Marítima Internacional relativa a las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar, en particular la labor del Comité de Seguridad Marítima que aprobó las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar⁹,

n) [*Añádase un texto relativo a decisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional*],

[o) *Reafirmando* el respeto de la soberanía e integridad territorial de todos los Estados, incluido su derecho a controlar las corrientes de inmigración,]

p) *Deseosos* de complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un protocolo que se refiera específicamente al tráfico de migrantes como primer paso para la erradicación de ese delito¹⁰,

[q) *Declarando* que dicho instrumento debe concentrarse en la prevención del delito y la justicia penal, en particular en las actividades de los que organizan y facilitan el tráfico de migrantes,]

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales relativas al tráfico de migrantes por tierra, mar y aire

Opción 1

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”) y, en lo que respecta a los Estados Parte en el presente Protocolo, ambos instrumentos se leerán e interpretarán de manera conjunta como un instrumento único¹¹.

⁹ Una delegación sugirió que la circular de la Organización Marítima Internacional (OMI) en la que figuraban las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar (MSC/Circ.896) podía constituir una fuente de inspiración útil, pero que la redacción del texto del presente instrumento no debería verse condicionada necesariamente por dicha circular.

¹⁰ Una delegación sugirió que se complementase el texto del preámbulo poniendo de relieve las consecuencias que tenía el tráfico ilegal para la seguridad nacional, así como la necesidad de reforzar la cooperación y coordinación entre los Estados.

¹¹ Sobre el debate acerca de la relación entre el proyecto de convención y los instrumentos internacionales cuya redacción se ha encomendado al Comité Especial de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1998, véase también el informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones (A/AC.254/9). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que preferían la opción 1 a la opción 2, mientras que otras delegaciones opinaron que era demasiado pronto para decidir cuál de las dos habría de escogerse. Una delegación sugirió que se incluyera en el texto de la opción 1 el principio de la aplicación *mutatis mutandis*, que figuraba en la opción 2. Otra delegación sugirió que se trasladara este artículo al capítulo dedicado a las disposiciones

Opción 2

Artículo 1
Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”), hecha en [...], se aplicarán también *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 2¹²
Definiciones

Para los fines del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Por “tráfico de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada o la residencia ilegal de una persona en [un] [cualquier] Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material¹³;
- b) Por “entrada ilegal” se entenderá el paso de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor¹⁴;
- c) Por “residencia ilegal” se entenderá la permanencia en el territorio de un Estado sin cumplir los requisitos necesarios para permanecer legalmente en ese Estado^{15, 16};

finales. En el curso de un breve debate celebrado en el octavo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se solicitase a la Secretaría que preparara un texto combinado que pudiese utilizarse en los tres proyectos de protocolo. Se aplazó el examen a fondo de esta cuestión.

¹² Será necesario revisar los artículos relativos a las definiciones (artículo 2) y a los fines (artículo 3) a la luz de las decisiones que se adopten con respecto a las opciones que figuran más adelante. Además, será necesario revisar esos artículos para que sean coherentes con el proyecto de convención.

¹³ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se aprobó una nueva formulación de esta disposición sobre la base de la propuesta presentada por Austria e Italia (A/AC.254/L.179). Se convino en que la formulación que incluía una referencia a los beneficios directos e indirectos era preferible a la expresión “fines lucrativos”, aunque algunas delegaciones se reservaron su posición sobre la utilización de las palabras “en cualquier Estado Parte” hasta que se celebraran consultas ulteriores. Varias delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que el Protocolo se centrara en la entrada ilegal y no en la residencia ilegal y preferían el texto propuesto por México. El debate sobre la cuestión continuó y la Presidenta indicó que, a su juicio, aún existía margen para tener en cuenta esas preocupaciones en el texto. La delegación de México convino en ello pero reiteró que el ámbito de aplicación del Protocolo y la medida en que en él se tratase la cuestión de la residencia ilegal eran motivo de grave preocupación para su país y no meramente una cuestión de terminología. Varias delegaciones, si bien expresaron interés al respecto, se reservaron sus opiniones sobre la propuesta de México hasta que tuvieran ante sí la traducción. El tenor de la propuesta de México era el siguiente:

“Por ‘introducción clandestina de migrantes’ se entenderá la facilitación intencional de la entrada irregular con el propósito de permitir la estancia o la residencia ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional ni visitante temporal o residente permanente, con el fin de obtener [, directa o indirectamente, un beneficio de tipo financiero o de otro tipo material] [un lucro].”

¹⁴ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de México propuso que se emplearan las palabras “entrada irregular” en vez de “entrada ilegal”, pero se decidió mantener el texto existente.

¹⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se acordó una nueva formulación de esta disposición sobre la base del texto preparado por un grupo de trabajo oficioso (A/AC.254/L.180).

¹⁶ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se suprimió el antiguo apartado d) de este artículo que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 tras intercalar un nuevo texto en el apartado a). En ese texto se sustituía la expresión “fines lucrativos” por una referencia a beneficios financieros y de otra índole sobre la base del apartado a) del artículo 2 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.254/L.179).

d) Por “documento de identidad o de viaje falso” se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:¹⁷

i) que haya sido elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado¹⁸; o

ii) que se haya expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) que porte una persona que no sea su titular legítimo¹⁹;

e) Por “vehículo” se entenderá cualquier medio que pueda utilizarse para el transporte por tierra o aire; y²⁰

f) Por “buque” se entenderá cualquier tipo de embarcación, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste, y que en el momento de que se trate se estén utilizando únicamente para servicios oficiales no comerciales^{21, 22}.

Algunas delegaciones preferían la mayor certeza que proporcionaba una definición expresa de “fines lucrativos” en el proyecto de protocolo.

¹⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimiera este apartado o que se trasladara al artículo 4, mientras que otras delegaciones se declararon partidarias de mantenerlo. En el octavo período de sesiones, una delegación sugirió que se añadieran las palabras “utilizado para viajes internacionales” al final de este apartado. La mayoría de las delegaciones expresó inquietud por la posibilidad de que esto fuera demasiado restrictivo, dado que a menudo los documentos meramente internos eran un factor importante en el tráfico ilícito de migrantes.

¹⁸ En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre el significado de las palabras “falsificado”, “elaborado de forma espuria” y “modificado”. La intención de estas expresiones era abarcar los actos de personas no autorizadas y se decidió utilizar las palabras “elaborado o expedido de forma espuria o alterado”. Se convino en que esto incluía no sólo la creación de documentos falsos, sino también la alteración de documentos legítimos y el relleno de documentos en blanco robados.

¹⁹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones estimaron que el texto de los incisos ii) y iii) del apartado d) del artículo 2 debía tratarse en relación con las disposiciones del artículo 4 que penalizaban el uso indebido de documentos. Algunas delegaciones señalaron que esos incisos tenían por objeto definir un documento como “falso” cuando se usara indebidamente, aunque el documento propiamente tal fuera genuino.

²⁰ En el octavo período de sesiones del Comité Especial continuaron las deliberaciones sobre la cuestión de si era o no apropiado definir las aeronaves como un tipo de vehículo. Algunas delegaciones propusieron que se definiera “aeronave” por separado. La mayoría de las delegaciones estaría satisfecha con cualquiera de las dos definiciones siempre y cuando los artículos que actualmente se referían a vehículos, a saber, los artículos 9 (Otras medidas legislativas y administrativas), 11 (Prevención) y 14 (Capacitación), incluyeran las aeronaves, si éstas se definían por separado. Se decidió mantener el texto existente hasta que se examinaran esos artículos. La delegación de China señaló que tanto la definición de “buque” en el proyecto de protocolo como la definición de “aeronave” de la Organización de Aviación Civil Internacional excluían los buques y las aeronaves policiales y militares y sugirió que en el proyecto de protocolo se aplicara una exclusión análoga respecto de los vehículos y aeronaves.

²¹ La fuente de la definición de la palabra inglesa “vessel” es la definición de “ship” que figura en el párrafo 2 de las medidas provisionales de la OMI. En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo propuestas encaminadas a sustituir la palabra “vessel” por la palabra “ship” y excluir los buques sin propulsión, pero se decidió mantener el texto en su forma actual.

²² El párrafo 2 de este artículo se suprimió en el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.1/Rev.4, nota 33). Algunas delegaciones estimaron que el contenido sustantivo del párrafo debía tratarse, de ser necesario, en el artículo 6. Otras observaron que la necesidad de exigir que los

Artículo 3

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son los siguientes:²³

- a) Prevenir, investigar y enjuiciar el tráfico de migrantes cuando esté involucrado en él un grupo delictivo organizado, conforme a la definición que figura en la Convención; y
- b) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para lograr estos objetivos; [y
- c) Promover la cooperación internacional para la protección de las víctimas de dicho tráfico y el respeto de sus derechos humanos.]²⁴

Artículo 3 bis

Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de tráfico²⁵.

Estados Parte tratasen la entrada o residencia ilegal en relación con otros Estados de la misma forma que la entrada o residencia ilegal en sus propios territorios dependería en parte de si en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 se utilizaba la expresión “en cualquier Estado Parte” o si, en cambio, se prefería “en un Estado Parte”. Véase asimismo la nota a pie de página relativa a esa disposición (nota 13).

²³ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se sustituyeran las palabras “cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional” por las palabras “cuando esté involucrado en ella un grupo delictivo organizado”. En el octavo período de sesiones se decidió sustituir el texto por una propuesta presentada por los Estados Unidos y Francia (A/AC.254/L.178) en su forma enmendada por los Estados Unidos durante las deliberaciones. Ese texto es actualmente el de los apartados a) y b) del artículo 3. Algunas delegaciones se declararon preocupadas una vez más porque la referencia al tráfico ilícito “en el que estaba involucrado” un grupo delictivo organizado era demasiado amplia y expresaron su preferencia por las palabras “cuando fuese cometido por”. Algunas delegaciones también se inquietaban por el hecho de que la inclusión de la referencia a un “grupo delictivo organizado” pudiese dar lugar a una interpretación demasiado restrictiva del ámbito de aplicación del Protocolo. Una delegación propuso que se modificara el orden de los párrafos para que fuese el mismo del artículo 3 del proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Sin embargo, el orden actual es más coherente con el proyecto de protocolo contra la trata de personas, con cuyo contenido tiene mayor semejanza, por lo que se decidió mantener el orden originalmente propuesto.

²⁴ En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre la necesidad de incorporar un texto en el que se hiciera referencia a la protección de las víctimas o migrantes. La mayoría de las delegaciones apoyó esta idea en principio. Muchas de ellas preferían colocar el texto en el artículo 3, pero un número considerable de delegaciones sostuvo que debía incluirse en otras partes. A los fines de un examen ulterior, se decidió incorporar el párrafo 2 del artículo 1 del texto propuesto como alternativa para el proyecto de protocolo que había presentado México en el sexto período de sesiones (A/AC.254/L.96). Se decidió asimismo colocar el texto entre corchetes hasta que se celebraran nuevas deliberaciones al respecto. Una delegación propuso que si había de utilizarse este texto, las palabras “las víctimas de dicho tráfico” debían sustituirse por las palabras “los migrantes objeto de tráfico” para lograr una mayor coherencia con el contenido sustantivo del proyecto de protocolo.

²⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo elaboró una nueva formulación de esta disposición (A/AC.254/L.193). El Comité observó que tal vez habría que reconsiderar más adelante la colocación del texto en el proyecto de protocolo. La delegación de México señaló que en el texto aún no se abordaba la cuestión de si el artículo 4 del proyecto de protocolo se aplicaría a las personas que se dedicaban únicamente al tráfico de migrantes que fuesen parientes o miembros de su familia más cercana ni de qué forma ello se trataría. (Véase el párrafo 3 del artículo sobre las medidas de aplicación propuestas por México (A/AC.254/L.160) y la nota 1 del documento A/AC.254/L.193).

Artículo 4
Penalización

1. Los Estados Parte que no hayan establecido ya en su derecho interno figuras de delito aplicables a las conductas indicadas en el presente párrafo adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito cuando se cometa intencionalmente [y con la participación de un grupo delictivo organizado]²⁶:

- a) El tráfico de migrantes;
- b) Cuando se cometa con el fin de hacer posible el tráfico de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o identidad falso;
 - ii) El hecho de facilitar, proporcionar o poseer ese documento^{27, 28}.

2. Los Estados Parte adoptarán asimismo la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito todo acto por el que²⁹:

- a) Se intente cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo³⁰;
- b) Se participe como cómplice³¹ en la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo³²;
- c) Se organice la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo o se den instrucciones a otras personas para que lo cometan³³; o
- d) Se contribuya de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; ese acto deberá ser intencional y realizarse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad

²⁶ Continúa el debate con respecto a la cuestión de si el Protocolo debe aplicarse a delitos “en que participe” un grupo delictivo organizado de alguna manera general o únicamente a los delitos efectivamente “cometidos por” un grupo de esa índole. En el octavo período de sesiones del Comité Especial la mayoría de las delegaciones se declaró partidaria de la expresión más general “en que participe” y estimó que esa formulación debía aplicarse en forma coherente en todo el Protocolo con respecto a esta cuestión. Véanse a continuación las notas al artículo 5, en las que figuran pormenores conexos.

²⁷ En el octavo período de sesiones del Comité Especial un grupo de trabajo oficioso redactó el texto de esta disposición (véase A/AC.254/L.173). Este texto sustituía ambas opciones contenidas en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4). Una delegación se declaró preocupada por la posibilidad de que esta disposición incluyera delitos que entrañaran la simple posesión de documentos ilícitos, cuestión que incumbía al derecho interno. En respuesta a ello se señaló que el delito de posesión tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) sólo se aplicaría cuando dicha posesión tuviese por objeto el tráfico de migrantes tal como se definía en el apartado a). Varias delegaciones pidieron que esta opinión se hiciera constar en los *travaux préparatoires*.

²⁸ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la violación de los derechos humanos debía tipificarse como delito con arreglo a este artículo, a lo que se opusieron varias delegaciones aduciendo que ello quedaba abarcado en el párrafo 5.

²⁹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se acordó en principio que el texto de este artículo debía corresponder al texto paralelo del proyecto de convención. Se decidió aplazar el debate hasta que se diera forma definitiva a ese texto.

³⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se fusionaran los apartados a), b) y c) del párrafo 2.

³¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “como cómplice”. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación se opuso a que se suprimieran dichas palabras.

³² En opinión de algunas delegaciones, no obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo suprimido, era necesario aclarar el concepto de participación.

³³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que después de la palabra “artículo” se insertara la frase “o se intente cometerlo” y que se suprimiera el apartado a).

delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate]³⁴.

3. Los Estados Parte sancionarán la comisión de los delitos estipulados en el presente artículo con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos.

4. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida que sea necesaria para considerar como agravante el tráfico de migrantes en circunstancias³⁵:

a) Que pongan en peligro, o puedan poner en peligro, la vida o la seguridad de las personas que se haya trasladado o se haya tratado de trasladar de manera ilícita; o

b) Que den lugar a [la explotación o a]³⁶ un trato inhumano o degradante³⁷ de esas personas³⁸.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que los Estados Parte adopten medidas contra toda persona cuya conducta constituya un delito conforme a su derecho interno³⁹.

³⁴ Las delegaciones del Canadá y de los Estados Unidos propusieron este apartado. El texto proviene del apartado c) del párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo) y su finalidad es garantizar que el Protocolo sea lo suficientemente amplio para abarcar tanto la conspiración como la participación en una organización delictiva. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que era necesario aclarar el texto de este apartado.

³⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se examinaron extensamente las propuestas presentadas por las delegaciones de Australia y Colombia con respecto a esta disposición. La cuestión principal que se debatió era si las circunstancias mencionadas constituirían factores agravantes para todos los delitos tipificados en el Protocolo o únicamente para el delito principal de tráfico de migrantes. El texto que finalmente se acordó se basa en el segundo criterio, más limitado, y refleja una formulación de avenencia.

³⁶ La delegación de Colombia presentó esta propuesta en el octavo período de sesiones del Comité Especial. No hubo consenso sobre si debían o no añadirse estas palabras y se decidió colocarlas entre corchetes con miras a examinarlas más adelante. Algunas delegaciones estimaron que esta formulación proporcionaría mayor protección a los migrantes, mientras que otras opinaban que todos los posibles casos de explotación se tratarían en el Protocolo relativo a la trata de personas propuesto y que el contenido de ese instrumento no debía duplicarse en éste.

³⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que después de la palabra “trato” se intercalaran las palabras “y un tráfico”, mientras que otras delegaciones se opusieron a ello.

³⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió que se intercalara esta formulación como opción en el texto del artículo con miras a refundir los párrafos 5 y 6 de este artículo (suprimidos.) En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se incluyera en la opción 2 el elemento de “explotación” que figuraba en la opción 1.

³⁹ Un grupo de trabajo establecido durante el octavo período de sesiones del Comité Especial propuso el texto de este párrafo (véase A/AC.254/L.193), el cual fue aprobado en ese período de sesiones con miras a examinarlo más adelante.

Artículo 5
Ámbito de aplicación

[A menos que se disponga otra cosa,] el presente Protocolo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo [en que esté involucrado] [cometidos por]⁴⁰ un grupo delictivo organizado tal como se define en la Convención⁴¹.

*[Se suprimió el párrafo 2 y en su lugar se ha intercalado
un nuevo artículo 15 bis.]*

Artículo 6
*Jurisdicción*⁴²

1. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 4 del presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

2. En caso de que más de un Estado tenga intención de asumir la jurisdicción respecto de un presunto delincuente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y con el artículo 9 de la Convención, los Estados Parte interesados celebrarán consultas con el fin de renunciar a la jurisdicción para permitir que las actuaciones se lleven a cabo en el territorio del Estado Parte se lleven a cabo más directamente afectado por el delito de tráfico de migrantes⁴³.

⁴⁰ La cuestión pendiente más importante con respecto a la aplicación del Protocolo sigue siendo si éste se aplicaría únicamente a los casos en que un delito ha sido cometido efectivamente por “un grupo delictivo organizado” o también a los casos en que ha habido alguna clase de participación menos directa. El Presidente señaló que sería necesario resolver esta cuestión en el próximo período de sesiones y pidió a las delegaciones que entre tanto plantearan la cuestión a sus gobiernos. En su mayoría, las delegaciones que intervinieron con respecto a esta cuestión apoyaron las palabras “en que esté involucrado”. A su juicio, el Protocolo debía tener una aplicación relativamente amplia. Muchas de ellas señalaron que cuando los Estados Parte tratasen de aplicar el Protocolo en casos concretos, recabarían asistencia con respecto a una investigación en curso. En tales circunstancias, podría no saberse si estaba o no involucrada la delincuencia organizada o tal vez sería imposible satisfacer cualquier norma básica de prueba exigida como condición para obtener asistencia con arreglo al Protocolo. Las delegaciones que preferían las palabras “cometidos por” estimaban que el Protocolo debía aplicarse a una gama más limitada de casos. Una gran mayoría de las delegaciones que hablaron a favor de una u otra posición respecto de esta cuestión señaló que esa misma cuestión se planteaba en el contexto de otros artículos, en particular del artículo 4, e indicó que una vez que se resolviera el problema, debía aplicarse la misma regla y utilizarse la misma formulación en otros artículos para mantener la coherencia.

⁴¹ El nuevo texto de este párrafo se basa en un texto de avenencia presentado por las delegaciones de los Estados Unidos y México en el octavo período de sesiones del Comité Especial. Las palabras “A menos que se disponga otra cosa” se propusieron a fin de que hubiese cierta flexibilidad para hacer extensiva la aplicación del Protocolo a determinados artículos, de ser necesario. Algunas delegaciones manifestaron su inquietud al respecto y se decidió colocar el texto entre corchetes, mientras se examinaban otros artículos, antes de decidir si efectivamente sería necesario. La delegación de Alemania señaló que esta disposición tal vez no fuese en absoluto necesaria si en los artículos 3 y 4 se aclaraba la naturaleza del vínculo exigido con delitos cometidos por grupos de la delincuencia organizada transnacional. Varias delegaciones también se declararon preocupadas por la circularidad de la formulación, a saber, que el Protocolo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo.

⁴² Se enmienda que las disposiciones relativas a la extradición, la asistencia jurídica mutua y otras formas de cooperación internacional en materia penal que figurarían en la Convención se aplicarían al Protocolo. Se entiende asimismo que toda disposición relativa a los derechos humanos de los detenidos deberá figurar en la Convención. No obstante, hay que estudiar la cuestión de si sería necesario añadir otras disposiciones dada la naturaleza específica del Protocolo.

⁴³ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debería ajustarse al artículo 9 de la Convención.

II. Tráfico⁴⁴ de migrantes por mar⁴⁵

Artículo 7 Cooperación y asistencia recíproca

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar⁴⁶.

[El párrafo 2 del artículo 7 se trasladó y pasó a ser el párrafo 1 del artículo 7 bis; los párrafos subsiguientes del artículo 7 bis se reenumeraron en forma correspondiente.]

Artículo 7 bis Medidas contra el tráfico de migrantes por mar

1. Los Estados Parte que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizado⁴⁷ para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin

⁴⁴ En la nota relativa a la palabra “*smuggling*” (“tráfico”), en el título del proyecto de Protocolo, se exponen las inquietudes expresadas al respecto (nota 1).

⁴⁵ En la versión del proyecto de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.2, este capítulo tenía un solo artículo (el artículo 7). En aras de la claridad, las delegaciones de Austria e Italia propusieron la estructura que se refleja en la presente versión. En el octavo período de sesiones del Comité Especial no hubo tiempo suficiente para examinar el capítulo II. Se observó que, a diferencia de otros elementos de los proyectos de protocolo del proyecto de convención, estos artículos requerían la participación de delegados especializados en derecho del mar. A fin de facilitar su asistencia, se decidió que esos artículos se examinarían al principio del siguiente período de sesiones del Comité Especial en el que estaba previsto examinar el proyecto de protocolo.

⁴⁶ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (“la Convención de 1988”) y en el párrafo 8 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió hacer referencia general al derecho internacional tanto consuetudinario como convencional y no sólo a determinados instrumentos. No todos los Estados eran parte en algunos instrumentos y una lista podía interpretarse en sentido excluyente de los instrumentos no enumerados. Atendiendo a la recomendación de las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones, se modificó la redacción para hacer referencia específicamente al “derecho internacional del mar”. Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones también recomendaron que en los *travaux préparatoires* se mencionara específicamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁴⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se propuso reemplazar las palabras “siendo utilizado” por la palabra “involucrado”, que a juicio de algunas delegaciones incluiría a los buques menos directamente involucrados en el tráfico ilícito. Se consideraron además las palabras “tomando parte en” y “participando en”, pero no hubo consenso en cuanto a modificar el texto. El Presidente pidió a las delegaciones interesadas que propusieran una terminología adecuada en el próximo período de sesiones en que se examinase el proyecto de protocolo. En ese momento se consideraría la adopción de una terminología coherente en las partes del texto en que ésta figurase. En la versión inglesa había referencias a *vessels “engaged ... in ... smuggling”* en los párrafos 1, 2 (en la introducción y en el apartado c)) y en el párrafo 7 del artículo 7 bis. También había referencias similares con respecto a grupos delictivos (*criminal groups “engaged ... in ... smuggling”*) en el párrafo 1 y en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 10.

de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan^{48, 49, 50}.

2. Los Estados Parte que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizado⁵¹ para el tráfico de migrantes podrán notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, podrán solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque⁵². El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque⁵³;
- b) Registrar⁵⁴ el buque; y

⁴⁸ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 11 de las medidas provisionales de la OMI. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió reemplazar las palabras “en la medida en que lo permitan las circunstancias” por “con los medios de que dispongan” a fin de ajustar el texto al del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁴⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron trasladar esta disposición del artículo 7 al artículo 7 *bis* y las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones recomendaron que ello se hiciera.

⁵⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones expresaron preocupación por los problemas que podrían suscitarse cuando un Estado solicitase asistencia a un tercer Estados creyendo que era el Estado del pabellón y tenía derecho a autorizarles a tomar medidas. Si esa suposición era errada, los Estados que prestasen la asistencia podían actuar en violación del derecho internacional.

⁵¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por la palabra “involucrado”. (Véanse las notas relativas al párrafo 1 del artículo 7 *bis*, *supra*).

⁵² El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención de 1988. La delegación de Dinamarca expresó una reserva con respecto a esta disposición indicando que en virtud del derecho constitucional danés no podía autorizar expresamente a otro Estado a que registrase un buque de nacionalidad o matrícula danesa. Señaló que, no obstante, podía no atender a reclamaciones con arreglo al derecho danés o al derecho internacional contra otro Estado que adoptase tales medidas a discreción propia, siempre y cuando esas medidas estuviesen en consonancia con el Protocolo.

⁵³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por el significado exacto de la palabra inglesa “board” y su traducción a otros idiomas. La cuestión por determinar era la medida en que la utilización de este término autorizaría la visita de un buque contra la voluntad de la persona encargada de él. La palabra “board” figura en la Convención de 1988 (“abordar” en la versión española) y en las medidas provisionales de la OMI (“visitar” en la versión española).

⁵⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió qué palabra, “inspeccionar” o “registrar”, era más apropiada aquí. Algunas delegaciones preferían una facultad de inspección por ser más amplia y menos injerente, mientras que otras preferían la palabra “registrar” porque era más apropiada en relación con el examen de un buque sospechoso de estar involucrado en actividades delictivas de tráfico ilícito. Una de las propuestas presentadas consistía en utilizar las palabras “registrar o inspeccionar” o su equivalente en todos los idiomas. Varias delegaciones propusieron que se utilizara una terminología coherente con la del párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988; sin embargo, se observó que mientras que en el texto inglés de ese instrumento se empleaba el término “search” (registrar), en las versiones española y francesa se utilizaban palabras que correspondían más bien a “inspección” en esos idiomas. Se pidió a la Secretaría que consultara a los traductores y editores de las Naciones Unidas para que éstos recomendaran una terminología que fuese coherente en todos los idiomas. Algunas delegaciones, incluida la delegación de la República Islámica del Irán, pidieron que se hiciera constar su preferencia por la palabra “inspection” en inglés.

c) Si se descubren pruebas de que el buque está involucrado⁵⁵ en el tráfico de migrantes, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, a las personas y a la carga⁵⁶ que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado [expresamente]⁵⁷ el Estado del pabellón [de conformidad con el artículo 7 *ter* del presente Protocolo]^{58, 59}.

3. Los Estados Parte que hayan adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informarán con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas⁶⁰.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad⁶¹ a la solicitud de otro Estado Parte a fin de determinar si un buque que está enarbolando su pabellón o está matriculado en ese Estado está autorizado a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo⁶².

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7⁶³ del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convengan dicho Estado y el Estado requirente, incluso las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se adopten⁶⁴. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar

⁵⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por “involucrado”. Véanse las notas correspondientes al párrafo 1 del artículo 7 *bis*, *supra*.

⁵⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por la referencia a “las personas y a la carga” en este contexto.

⁵⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadiera la palabra “explícitamente” o la palabra “expresamente” en este lugar en aras de una mayor claridad. Otras delegaciones expresaron reservas sobre el efecto que ello podría tener en el derecho interno.

⁵⁸ Texto de avenencia propuesto por el Presidente en el sexto período de sesiones del Comité Especial en respuesta a la propuesta de varias delegaciones de que se añadiera en este artículo una referencia a las disposiciones de salvaguardia contenidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 7 *ter*.

⁵⁹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁶⁰ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 8 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 12 de las medidas provisionales de la OMI.

⁶¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyera la expresión “con celeridad” por “tan pronto como sea posible” o “lo más rápidamente posible”. Se observó que esta misma cuestión se planteaba en el párrafo 6 de este artículo, respecto del cual había una propuesta tendiente a sustituir las palabras “lo más rápidamente posible” por las palabras “sin demora”. Sin embargo, al final del debate sobre el párrafo 6 se recomendó la supresión de las palabras “lo más rápidamente posible” en ese párrafo (véase la nota 68).

⁶² El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 14 de las medidas provisionales de la OMI.

⁶³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó sustituir la antigua referencia al párrafo 1 del artículo 7 por una referencia únicamente al artículo 7 como consecuencia de su recomendación de trasladar el antiguo párrafo 2 del artículo 7 al artículo 7 *bis*.

⁶⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron inquietud por el hecho de que las palabras “el uso de la fuerza” en esta disposición pudiesen interpretarse como autorización o aliento a recurrir a la fuerza. En las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial se convino en recomendar la supresión de estas palabras.

un peligro inminente para la vida de las personas⁶⁵ o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes⁶⁶.

6. Los Estados Parte designarán a una o, de ser necesario, a varias autoridades⁶⁷ para recibir y atender⁶⁸ las solicitudes de asistencia, confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes⁶⁹. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación⁷⁰.

⁶⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la expresión “peligro inminente” era demasiado amplia y requería una aclaración. Algunas delegaciones solicitaron que se aclarara que el peligro según esa referencia era “para la vida”. Otras manifestaron que preferían limitar esta disposición a los casos en que peligrara la vida de los migrantes. Otras delegaciones señalaron que podían darse casos en que peligrase la vida de los tripulantes o de las personas que visitaban el buque en ejercicio de las atribuciones que les confería el apartado a) del párrafo 2 y que la formulación debía reflejar esta eventualidad.

⁶⁶ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 13 de las medidas provisionales de la OMI.

⁶⁷ En su sexto período de sesiones, el Comité Especial revisó el texto de esta disposición para atender a las inquietudes de algunas delegaciones de que tal vez fueran necesarias dos autoridades diferentes. La delegación de España propuso sustituir la expresión “a una o, de ser necesario, a varias autoridades” por “a una o, de ser necesario, a varias autoridades centrales”. En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se observó que la referencia correspondiente que figuraba en el párrafo 13 del artículo 14 del proyecto de Convención tampoco era definitiva con respecto a esta cuestión. Se debatió la cuestión de si debía mantenerse la coherencia de ambos instrumentos a este respecto una vez que se hubiese aprobado el texto pertinente de la Convención. Una delegación observó que tal vez fuese necesaria prever una formulación diferente en el Protocolo dado que las autoridades relacionadas con asuntos marítimos podrían no ser las mismas que las que atendían a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en general con arreglo al artículo 14 de la Convención. Independientemente del resultado de las negociaciones relativas a la Convención, la mayoría de las delegaciones se opuso a que se hiciera referencia a autoridades “centrales” en el Protocolo.

⁶⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión de las palabras “lo más rápidamente posible”. Con respecto a este cambio también se tomó nota de las preocupaciones de una delegación en relación con la utilización de la expresión “sin demora” en el párrafo 4 de este artículo.

⁶⁹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 21 de las medidas provisionales de la OMI.

⁷⁰ Atendiendo a la propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.195), las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se añadieran las palabras “Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación”.

7. Los Estados Parte que tengan motivos razonables⁷¹ para sospechar que un buque está involucrado⁷² en el tráfico de migrantes por mar y no posee nacionalidad⁷³ o se hace pasar por un buque sin nacionalidad, podrán visitar e inspeccionar el buque⁷⁴. Si se hallan pruebas que confirmen esa sospecha, esos Estados Parte⁷⁵ adoptarán medidas apropiadas⁷⁶ de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente^{77, 78}.

Artículo 7 ter
Cláusulas de salvaguardia

1. Cuando los Estados Parte adopten medidas contra un buque de conformidad con el artículo 7 bis del presente Protocolo, el Estado Parte interesado⁷⁹:

⁷¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se expresó inquietud por la norma que establecía el texto de la versión española (“motivos fundados”). Se convino en que éste se ajustase a la norma establecida por la expresión inglesa “*reasonable grounds*” (“motivos razonables”). De ser necesario, se modificaría en este mismo sentido el glosario en curso de preparación por la Secretaría. Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se sustituyeran las palabras “Cuando existan motivos razonables”, al principio de esta disposición, por las palabras “Los Estados Partes, cuando tengan motivos razonables”. Una delegación expresó preocupación por la posibilidad de que como consecuencia de la evaluación de los “motivos razonables” por el Estado interesado se tornase una cuestión subjetiva. Otras delegaciones señalaron que, de cualquier modo, dado que la disposición trataba únicamente de la visita de un buque sin nacionalidad, sólo un Estado estaría en condiciones de hacer esa evaluación.

⁷² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por “involucrado”. Véanse las notas correspondientes al párrafo 2 del artículo 7 bis *supra*.

⁷³ Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se suprimiera el texto en virtud del cual se determinaría la nacionalidad del buque “de conformidad con el derecho del mar”, pues era innecesario (véase A/AC.254/4/Add.1/Rev.5). Una delegación se opuso a esa supresión alegando que esa frase adicional, “de conformidad con el derecho del mar”, proporcionaba mayor certeza.

⁷⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, a fin de tener en cuenta las preocupaciones relacionadas con el significado del término inglés “*board*” en los demás idiomas, se modificó el texto para que dijera “visitarán e inspeccionarán”. Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que esa oración se enmendara sustituyendo la palabra “visitarán” por “podrán visitar” y que en consecuencia se suprimieran las palabras “según proceda”, y sustituyendo la palabra “inspeccionar” por “registrar”, a reserva de las preocupaciones relativas a la concordancia lingüística señaladas con respecto al apartado b) del párrafo 2 de este artículo. La delegación de la República Islámica del Irán pidió que se hiciera constar en este lugar su preferencia por el término “inspeccionar”.

⁷⁵ La delegación de Australia presentó esta propuesta en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial.

⁷⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se observó que en la versión inglesa las palabras “*measures*” y “*action*” figuraban indistintamente en este contexto a lo largo del Protocolo. Se recomendó que se utilizara la palabra “*measures*” en todo el texto inglés y se pidió a la Secretaría que procediera a hacer esa sustitución, sujeta a la aprobación ulterior del Comité Especial. Se hicieron otras sustituciones similares en el apartado c) del párrafo 2 y en los párrafos 3 y 5 del artículo 7 bis y en los párrafos 4 y 5 del artículo 7 ter.

⁷⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó enmendar esta disposición sobre la base de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.195). El tenor original de esta disposición procede del párrafo 16 de las medidas provisionales de la OMI.

⁷⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se observó que el contenido sustantivo de esta disposición duplicaba el del párrafo 13 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esa disposición.

⁷⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre los párrafos 1 y 2 de este artículo contenidos en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5. Las consultas recomendaron que esos párrafos se reemplazaran por este texto,

- a) Garantizará la seguridad⁸⁰ y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo;
- b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;
- c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;
- d) Velará, dentro de los medios a su disposición, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente racionales.

[Se suprimió el párrafo 2.]⁸¹

2. Cuando las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo no resulten fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido⁸².

3. Toda medida tomada, adoptada o ejecutada de conformidad con el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no menoscabar ni interferir en⁸³:

- a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia de conformidad con el derecho internacional del mar; y
- b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque⁸⁴.

basado en la propuesta de Australia. Una delegación deseaba aportar otras modificaciones al texto para que los apartados b) y c) fuesen de carácter más vinculante a fin de salvaguardar los intereses comerciales o jurídicos de terceros que no eran Estados. Propuso añadir las palabras “y con el derecho interno e internacional pertinentes” después de la palabra “Protocolo”; sustituir el apartado b) por las palabras “Velará por no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga”; sustituir las palabras “Tendrá debidamente en cuenta” en el apartado c) por la palabra “Garantizará”; y añadir las palabras “o terceros” al final del apartado c).

⁸⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se intercalara la frase “de la vida en el mar” después de la palabra “seguridad”.

⁸¹ Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se refundiera el antiguo párrafo 2 de este artículo con el párrafo 1.

⁸² Propuesta formulada por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial. El texto proviene del párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nótese que las referencias a “*ship*” que figuran en la versión inglesa de ese texto se han reemplazado por “*vessel*” en aras de la coherencia con las demás disposiciones del proyecto de protocolo. Se han modificado las referencias a “sospechas” infundadas contenidas en ese texto, ya que en este artículo no se menciona previamente la sospecha. En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se expresaron algunas preocupaciones respecto de quién podría exigir indemnización con arreglo a esta disposición, a quién habría de pedirse y en qué foro. También se expresó inquietud por el pago de indemnización al “buque”, por oposición a su dueño o a un tercero. Se decidió mantener la coherencia con la formulación utilizada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y no se recomendó modificación alguna.

⁸³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en” por las palabras “no interferirá en”.

⁸⁴ Los Estados Unidos propusieron ese texto en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.195) sobre la base de una propuesta de la delegación de Singapur presentada en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5, nota 76) y del párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988.

4. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento del presente capítulo serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin⁸⁵.

5. No se adoptará ninguna medida con arreglo al presente capítulo en el mar territorial, salvo con el permiso o conforme a algún otro tipo de acuerdo con el Estado ribereño.^{86, 87}

[Se suprimió el artículo 7 quater.]⁸⁸

⁸⁵ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 20 de las medidas provisionales de la OMI. Los Estados Unidos propusieron las palabras “el presente capítulo” en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.195).

⁸⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión del antiguo párrafo 6 contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5.

⁸⁷ Propuesta de los Estados Unidos presentada en las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.195). La delegación de la República Islámica del Irán sugirió que se suprimieran las palabras “o conforme a algún otro tipo de acuerdo” y otras delegaciones sugirieron que el párrafo terminara con las palabras “mar territorial”. Otra delegación sugirió que se suprimiera este párrafo. La palabra inglesa “*action*” se sustituyó por “*measures*” atendiendo a la solicitud de coherencia con la revisión del párrafo 7 del artículo 7 *bis*. La delegación de México concordaba con el principio expresado en este párrafo pero manifestó preocupación por la redundancia con el derecho internacional del mar. Sugirió que se preparara una nota de interpretación y se incorporara en los *travaux préparatoires*.

⁸⁸ Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se suprimiera el antiguo artículo 7 *quater* y se enmendara en forma correspondiente el párrafo 2 del artículo 8.

III. Medidas de cooperación, prevención y de otra índole⁸⁹

[Artículo 7 *quinquies*⁹⁰
Medidas para la protección de los migrantes

1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para preservar los derechos de los migrantes, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, especialmente el derecho a la vida, los principios de no discriminación y de *non refoulement* y el derecho a no ser sometido a tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹¹.

2. Los Estados Parte otorgarán a los migrantes protección eficaz contra toda violencia que pueda inflingírseles, ya sea por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones, por el hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito⁹².

3. Los Estados Parte prestarán, en la medida de lo posible, la debida asistencia a los migrantes cuya vida o seguridad haya sido puesta en peligro como consecuencia de haber sido objeto de tráfico ilícito⁹³.

⁸⁹ Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió brevemente si los artículos 8 a 11 correspondían a disposiciones análogas del proyecto de convención y, de ser así, si era necesario incluirlos en el propio proyecto de protocolo. Si bien no se modificó el texto, se presentaron varias nuevas propuestas para que se examinasen. La delegación de México propuso una nueva formulación de los artículos 8 a 11 (A/AC.254/L.96). La delegación de Alemania propuso que la aplicación del artículo 9 fuese discrecional y no obligatoria (A/AC.254/L.97). La delegación de la Argentina propuso un nuevo capítulo III del proyecto de protocolo, relacionado con el tráfico ilícito de migrantes por tierra. Se decidió aplazar el examen ulterior de estos artículos hasta que se acordara el texto definitivo de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención (A/AC.254/L.99).

⁹⁰ Propuesta refundida presentada por las delegaciones de México y Marruecos sobre la base de textos anteriores (véase A/AC.254/5/Add.24). Hubo un debate general sobre esta propuesta en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, las cuales recomendaron que la propuesta se incorporara en el capítulo III del Protocolo con miras a su examen ulterior. La mayoría de las delegaciones apoyó el objetivo de proteger a los migrantes, si bien varias de ellas expresaron preocupación por determinados elementos del texto propuesto. Las delegaciones que apoyaban el texto mencionaron la necesidad de adoptar medidas positivas para proteger a los migrantes y de lograr un equilibrio general entre las políticas estipuladas en el Protocolo. Las delegaciones que expresaron inquietud al respecto estimaban que algunos elementos de la propuesta duplicaban el contenido del artículo 15 *bis*, pero indicaron que estaban dispuestas a considerar nuevas modificaciones de esa disposición sobre la base de este texto y de la disposición de no discriminación contenida en el párrafo 2 del artículo 13 del proyecto de protocolo sobre la trata de personas (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6). Las consultas oficiosas recomendaron que en el próximo período de sesiones del Comité Especial en que se examinara el proyecto de protocolo continuaran analizándose los elementos específicos de la propuesta y el Presidente pidió a las delegaciones que aprovecharan ese intervalo para estudiar el texto más detenidamente. La recomendación emanada de las consultas fue que el texto se colocara entre corchetes en esta etapa de la elaboración del proyecto de protocolo mientras no se adoptara una decisión sobre su colocación definitiva, si se aprobaba la propuesta.

⁹¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que esta disposición duplicaba el actual artículo 15 *bis*. Muchas delegaciones observaron que el texto propuesto contenía una obligación positiva que no figuraba en el artículo 15 *bis*, razón por la cual algunas lo apoyaron y otras se opusieron a él.

⁹² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por la referencia a funcionarios públicos en este párrafo. Varias de ellas observaron que las cuestiones relativas a los tratos violentos ya estaban previstas en el derecho penal interno en todos los Estados.

⁹³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones manifestó apoyo o aceptación respecto de este párrafo propuesto.

4. En el momento de la detención, se informará a los migrantes de su derecho a gozar de protección y asistencia por parte de las autoridades consulares o diplomáticas del Estado del que sean nacionales⁹⁴.]

Artículo 8
Medidas y arreglos relacionados con el
cumplimiento de las obligaciones

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos operacionales de carácter bilateral o regional⁹⁵ destinados a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a afinar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 9
Otras medidas legislativas y administrativas contra el tráfico
de migrantes por tierra, mar y aire^{96, 97}

1. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas u otras medidas apropiadas para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales no se utilicen para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo⁹⁸.

2. Cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, entre esas medidas se preverá la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las

⁹⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron apoyo a esta propuesta. Muchas de ellas observaron que el derecho a obtener asistencia consular ya estaba estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Algunas delegaciones estimaron por ello que su inclusión en el Protocolo era innecesaria, mientras que otras indicaron que podían apoyar dicha inclusión, siempre y cuando la formulación fuera exactamente la misma que la de los instrumentos anteriores.

⁹⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó añadir las palabras “o acuerdos operacionales” como consecuencia de una recomendación de suprimir el artículo 7 *quater*.

⁹⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se añadieran a este título las palabras “por tierra, mar y aire” dado que ello haría innecesaria su reiteración en el texto.

⁹⁷ El texto de este artículo se basa en la propuesta de la Comunidad Europea (A/AC.254/L.198), que se examinó ampliamente en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial. En las consultas oficiosas se recomendó suprimir el antiguo artículo 9 y adoptar este texto en su lugar. Se debatió asimismo la propuesta de la Argentina titulada “Tráfico de migrantes por tierra” (véase A/AC.254/5/Add.24), algunos elementos de la cual se incorporaron en un nuevo artículo 9. La Argentina se reservó el derecho a plantear otros elementos de su propuesta en las futuras deliberaciones sobre este artículo.

⁹⁸ Dos delegaciones expresaron su inquietud por el carácter vinculante de este párrafo (véase también el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de protocolo contra la trata de personas y la nota correspondiente a ese párrafo).

empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 2 del presente artículo⁹⁹.

Artículo 10 *Información*

1. Los Estados Parte adoptarán medidas para asegurarse de que cuentan con programas de información o refuerzan los programas existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que el tráfico de migrantes es una actividad delictiva que realizan frecuentemente las organizaciones delictivas con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes que son objeto de dicho tráfico.

2. En cumplimiento del artículo 22 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en cuestiones de información pública a fin de impedir que los eventuales migrantes pasen a ser víctimas de organizaciones delictivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención y con miras a cumplir los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte intercambiarán entre sí, de conformidad con su respectivo derecho interno y con los tratados, acuerdos o arreglos aplicables, información pertinente sobre asuntos como los siguientes:

a) Los lugares de embarque y destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o sospeche, recurran las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico de migrantes;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o las asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes;

c) La autenticidad y la forma adecuada de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como el asesoramiento con respecto al robo o la utilización indebida conexa de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas de documentos de viaje o de identidad o cualquier otra utilización indebida de los documentos empleados para el tráfico de migrantes y los modos de detectarlos;

⁹⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se abordaron varias preocupaciones relativas al nuevo artículo. Se observó que el texto exigía a los Estados Parte que impusieran una obligación a los transportistas comerciales, lo que requeriría que los transportistas determinaran únicamente si los pasajeros tenían o no los documentos necesarios en su poder sin que hicieran ningún juicio o evaluación sobre la validez o autenticidad de dichos documentos. Se observó asimismo que este texto no limitaba indebidamente la discrecionalidad de los Estados Parte para no considerar responsables a los transportistas por el transporte de refugiados indocumentados. Varias otras disposiciones permitían, o bien exigían, que los Estados Parte no obstruyeran dicho transporte. El artículo 15 *bis*, en su formulación actual, conservaba las obligaciones generales con arreglo al derecho internacional y se refería específicamente a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. En la mayoría de los países las disposiciones constitucionales o jurídicas del derecho interno relativas a la protección de los migrantes también se aplicarían en tales casos. Con estas explicaciones, las consultas oficiosas recomendaron que se aprobara el nuevo texto.

- e) Experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes; y
- f) Datos científicos y tecnológicos pertinentes que sean útiles para aplicar la ley a fin de fomentar mutuamente la capacidad de prevenir, detectar e investigar el tráfico de migrantes y de enjuiciar a las personas involucradas en tal actividad.

Artículo 11
Prevención

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir el tráfico de migrantes entre sus respectivos territorios y el de otros Estados Parte fortaleciendo los controles fronterizos, incluso verificando la identidad de las personas y los documentos de viaje o de identidad y, cuando proceda, inspeccionando e incautando vehículos y buques.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de intensificar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, entre otras cosas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12
*Seguridad y control de los documentos*¹⁰⁰

Los Estados Parte adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Parte o en nombre suyo y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.

Artículo 13
Legitimidad y validez de los documentos

Los Estados Parte, cuando lo solicite otro Estado Parte y de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido, verificarán dentro de un plazo razonable la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y sospechosos de ser utilizados para el tráfico de migrantes.

Artículo 14
Capacitación

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención del tráfico de

¹⁰⁰ Los artículos 12 y 13 son el resultado de la labor de un grupo de redacción oficioso que se reunió durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. Los textos revisados se examinaron en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, las cuales recomendaron su adopción. Se observó que correspondían a los artículos 9 y 9 *bis* del proyecto de protocolo sobre la trata de personas.

migrantes y el tratamiento de los migrantes objeto de tráfico, o fortalecerán la capacitación especializada existente.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes y proteger los derechos de las víctimas de dicho [tráfico] [tráfico ilícito] y transporte ilegal. Esa capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) El mejoramiento de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de datos penales de carácter reservado, en particular con respecto a la identificación de organizaciones o asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para el tráfico de migrantes y los medios de ocultamiento utilizados en dicho tráfico;
- d) El mejoramiento de los procedimientos para buscar y detectar, en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales, a personas ocultas, indocumentadas o indebidamente documentadas; y
- e) El reconocimiento de la necesidad de dar un tratamiento humanitario a los migrantes y de proteger sus derechos humanos.

3. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir el tráfico de migrantes. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que se utilicen frecuentemente como Estados de origen o de tránsito para el tráfico de migrantes.

[Artículo 15

*Repatriación de los migrantes objeto de tráfico*¹⁰¹

1. Cada Estado Parte convendrá en facilitar y aceptar sin demora la repatriación de toda persona que haya sido objeto de tráfico en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia en el territorio de ese Estado Parte en la fecha de su entrada en el Estado receptor.

¹⁰¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones fue partidaria de mantener este artículo, en el entendimiento de que se siguiese examinando ulteriormente. Propusieron enmiendas las delegaciones de Francia (aplicación caso por caso), Filipinas (nuevo párrafo en el que se hiciera hincapié en los derechos de los migrantes y en su condición de víctimas) y Ucrania (limitación del párrafo 1 a las personas que fuesen nacionales o disfrutasen del derecho de residencia permanente en el país de origen), aunque no hubo acuerdo general en cuanto a apoyar ninguna de estas propuestas. Esencialmente, algunas delegaciones opinaron que era necesario prever la repatriación de los migrantes como medio de disuadir tanto a los propios migrantes como a los grupos delictivos organizados y de garantizar el derecho de los migrantes a regresar a su lugar de origen. Otras delegaciones propusieron su supresión o modificación arguyendo que la disposición rebasaba el mandato confiado al Comité Especial por la Asamblea General y que ponía injustamente la carga en los propios migrantes. Una solución de avenencia propuesta consistía en que se conservara la disposición pero se formulara de manera que los migrantes sólo pudiesen regresar voluntariamente y se protegiese su derecho a gozar de garantías procesales. El Presidente invitó a las delegaciones a que elaboraran oficiosamente un nuevo texto que se presentaría sólo a título de propuesta de una o varias delegaciones patrocinantes en un futuro período de sesiones.

2. A petición del Estado Parte receptor, los Estados Parte verificarán, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de tráfico en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo es nacional del Estado Parte requerido.

3. A fin de facilitar la repatriación de una persona que ha sido objeto de tráfico en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo y sin la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o la autorización que sean necesarios para que la persona pueda reingresar en su territorio.]

Artículo 15 bis
Cláusula de salvaguardia

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que tienen los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y el principio de *non refoulement* de los refugiados consagrado en dichos instrumentos^{102, 103}.

¹⁰² En el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió sustituir el texto que figuraba en el párrafo 2 del artículo 5 por un nuevo texto basado en la propuesta de Bélgica y Noruega (A/AC.254/L.189) y en el artículo 13 del proyecto revisado de protocolo relativo a la trata de personas (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5), conforme a lo convenido en el séptimo período de sesiones. También se decidió insertar el texto en este lugar para que se ajustara más al texto de dicho Protocolo. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación por la inclusión de las palabras “y el principio de *non refoulement* de los refugiados consagrado en dichos instrumentos”. A juicio de esas delegaciones, esas palabras suponían una redundancia con respecto a los instrumentos internacionales citados en el nuevo artículo, que también contenían principios de no devolución. Asimismo, una delegación estimó que la referencia a un determinado principio de derecho internacional podía dar pie a la interpretación de que no eran aplicables otros principios establecidos. Una delegación señaló que en la propuesta original de Bélgica y Noruega y en el artículo 13 del Protocolo relativo a la trata de personas se hacía referencia a “principios de no discriminación” y se preguntaba si era conveniente que figuraran también en esta disposición. En las deliberaciones sobre esta disposición se examinaron asimismo propuestas de Marruecos (A/AC.254/5/Add.21) y México (A/AC.254/L.160). Si bien el texto de esas propuestas no se adoptó, podía ser pertinente para otras disposiciones y las delegaciones de Marruecos y México se reservaron el derecho a volver a plantear esas propuestas en el momento oportuno.

¹⁰³ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron inquietud por las consecuencias que podía tener esta disposición para los Estados que no eran parte en los instrumentos mencionados. En particular, las delegaciones de la Arabia Saudita y de los Emiratos Árabes Unidos se declararon preocupadas por la posibilidad de que, como resultado de esta formulación, sus respectivos gobiernos, si pasaban a ser parte en la Convención y el Protocolo, estuviesen sujetos a obligaciones con arreglo a esos instrumentos, de los cuales no eran parte. Se señaló que las palabras introductorias protegían la integridad de las obligaciones vigentes, pero no podían interpretarse en el sentido de que creasen nuevas obligaciones. Por tanto, los Estados que no estuviesen ya sujetos a tales obligaciones no quedarían vinculados por ellas por el mero hecho de pasar a ser parte en el Protocolo. Las delegaciones de la Arabia Saudita y de los Emiratos Árabes Unidos solicitaron que este hecho se hiciera constar en los *travaux préparatoires*.

IV. Disposiciones finales

Artículo 16 Aplicación¹⁰⁴

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los Estados Parte presentarán informes periódicos a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Los Estados Parte presentarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención.

Artículo 17 Solución de controversias^{105, 106}

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros

¹⁰⁴ Una delegación propuso que se suprimiera este artículo, dado que la cuestión de los requisitos de aplicación y de presentación de informes se prevería en la Convención.

¹⁰⁵ El texto de los artículos 17 a 22 es idéntico al texto de las disposiciones correspondientes de la Convención y se reproduce aquí de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23). Sólo se han hecho cambios editoriales necesarios en el texto.

¹⁰⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordó que algunas disposiciones, incluidos el párrafo 2 del artículo 5 (suprimido) y parte del artículo 7 *ter* se revisarían y añadirían a las disposiciones finales como "cláusula de salvaguardia" aplicable a la totalidad del Protocolo. Se aplazaron los detalles del texto hasta que se se examinasen las disposiciones finales.

de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 19 *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 20 *Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente

Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 21

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 22

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.